



**Título: “Compensación económica juzgada con perspectiva de género
Valoración de la prueba”**

Carrera: Abogacía

Alumno: VACAFLOR SANTOS MARTA

Legajo: VABG71495

DNI: 21.322.491

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Cuestiones de género

SUMARIO: I-Introducción. II- Premisa Fáctica. III- Historia Procesal. IV- Resolución. V- Ratio Decidendi. VI-Análisis conceptual. i-Compensación Económica. ii. Naturaleza jurídica. iii. Perspectiva de Género. iv. Políticas públicas. VII-Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VII- Postura de la autora. IX- Conclusión. X- Referencias.

I-INTRODUCCION

Este trabajo propone analizar un fallo donde se aplicó la novedosa figura incorporada por el **Código Civil y Comercial de la Nación** en materia de divorcio: “la compensación económica”. Al ser un instituto extraído de ordenamientos extranjeros es importante conocer su naturaleza jurídica y compararla con otros institutos que si bien se parecen, no deben confundirse con ellos. Esto es lo que hace el fallo y concretamente indaga los fundamentos que presentaron los jueces de cada tribunal antes de dictar sentencia para comprender los motivos que llevaron a sentencias antagónicas en un fallo donde la compensación económica era la legislación a aplicar. Otro eje importante en éste análisis es comprender que significa juzgar con perspectiva de género, cuánto ha evolucionado en los últimos años esa temática y si se ve reflejada en los fallos donde están comprometidos los derechos de la mujer. Para ello, es relevante señalar la importancia que todos los operadores de la justicia estén capacitados en los temas de género y de violencia de género, considerando que si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres (Medina 2018).

Y como lo entiende la doctrina,

“No son pocas las veces en que uno de los cónyuges abandona su carrera para dedicarse a la familia, el Código reconoce en esta conducta un valor económico (art. 660) y advierte que tiene dos facetas; por un lado, tiene valor la dedicación en cuanto son tareas que de otra manera tendrían un costo y, por el otro lado, tiene el valor de lo que se deja de percibir o producir para dedicarse a la familia.” **Alterini, Jorge H. (s/f)**

Se propone expresar cómo interviene la justicia cuando analiza un instituto novedoso incorporado en nuestra legislación, más aun, la importancia de juzgar hechos cuando se encuentra comprometido el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres.

II- PREMISA FACTICA

En competencia recursiva, llega al Superior Tribunal de Justicia una causa por “COMPENSACIÓN ECONÓMICA promovida por la Sra. C. R. del C. M. en contra del Sr. J. H. H. F, por considerar que la demanda fue rechazada por el tribunal de origen, fundamentando que no se pudo probar el desequilibrio entre los cónyuges.

La recurrente, Sra C. R. del C. M. fundamenta en la demanda que inicio ‘su relación con el recurrido a la edad de los 16 años y contrajo matrimonio a los 18. El Sr J.H.H.F a esa fecha ostentaba la edad de 39 años. Agrega que fue víctima de violencia doméstica y violencia económica, lo que motivara que en el mes de Febrero de 2016 promoviera un proceso de protección de persona; como consecuencia, la Sra juez interviniente dispuso que surgiendo de manera indubitada la existencia de hechos de violencia entre la pareja se mantenían las medidas de exclusión y restricción de acercamiento y abstención de realizar actos de violencia de cualquier índole. Hizo constar que fue madre joven de tres niños, uno adolece de discapacidad severa y que estuvo a cargo sólo del cuidado de su hogar y de la educación de sus hijos y de la hija del Sr H que también padece discapacidad; en consecuencia su capacitación o posición laboral no puede ser igual o semejante a la de su ex marido, quien desde el inicio del vinculo matrimonial, trabajó fuera del hogar. Concluyendo que resulta procedente a su juicio la compensación pretendida.

El recurso fue contestado por el Sr. J. H. H. F oponiéndose al progreso del mismo y argumentando que la Sra M pudo y puede disponer de ingresos derivados de la cuota alimentaria y la pensión por invalidez.

La Sra C. R. del C. M responde a los dichos del recurrido señalando que los ingresos mencionados tienen por objetivo la alimentación de sus hijos menores, por derivar los mismos de la cuota alimentaria fijada judicialmente a su favor y, la pensión por invalidez que también percibe, lo es para cubrir las necesidades especiales que exige la crianza de su hijo discapacitado. Es decir que tales fondos no pueden ser dispuestos por

la Sra M para compensar su situación personal de desventaja, en la que quedó luego del divorcio. -

III- HISTORIA PROCESAL

La Sra. C. R. del C. M. presenta una demanda contra del Sr. J. H. H. F solicitando compensación económica posterior a sentencia de divorcio en la Sala II Vocalía 5 del Tribunal de familia. Concluido con los pasos procesales el juzgador concluyó "que se acreditó que la actora contrajo matrimonio a los 18 años con un sr 21 años mayor que ella, que fue madre muy joven de tres niños, uno con discapacidad, y se dedicó a la crianza de los mismos y de la hija de quien fuera su esposo quien también padece discapacidad "... que fue víctima de violencia doméstica y violencia económica", pero ...no habiéndose probado en autos el supuesto desequilibrio económico que aduce la actora haber sufrido, corresponde desestimar la acción tentada

Disconforme con lo resuelto, la Sra. C. R. del C. M., con su letrado patrocinante, interpuso recurso de inconstitucionalidad, lo cual determina la intervención de esta Fiscalía General, quien manifiesta que el recurso de inconstitucionalidad tentado debe ser rechazado. En definitiva, no puede concluirse el carácter indemnizatorio de la compensación económica, y mucho menos que de ella se deriva la existencia de violación a derechos y deberes jurídicos matrimoniales..."

En instancia final, el Superior Tribunal de Justicia revocó la resolución denegatoria del tribunal de grado e hizo lugar al reclamo. Considerando que el fallo de instancia inferior solo valora lo atinente al estado patrimonial. Este tribunal da relevancia a la persona juzgando con perspectiva de género. **Superior Tribunal de Justicia (26/12/2018). Compensación económica: M., C. R. del C. c/ F., J. H. H**

IV- RESOLUCION

La Sala I, Civil y Comercial y de Familia, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, resuelve hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por C. R. del C. M., revocar la sentencia dictada por el Tribunal de grado, aceptar la demanda y fijar como compensación económica a favor de C. R. del C. M. y en contra de J. H. H. F., la suma única de \$30.000, la que podrá ser abonada en seis (6) cuotas

iguales, mensuales y consecutivas de \$5.000 cada una, con más intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de Nación Argentina, desde la mora y hasta el efectivo pago **Superior Tribunal de Justicia. Civil y Comercial y de Familia. Sentencia N° CF-14246 (2018). Sala I.**

V- RATIO DECIDENDI

En la presente demanda los jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy expresaron en palabras de la Dra Altamirano que concluyeron revocar el fallo del tribunal de origen y en consecuencia, hicieron lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por C. R. del C. M., con el patrocinio letrado del Dr. David Fernández y en su mérito, hacer lugar a la demanda promovida en autos principales, para fijar como compensación económica en contra de J. H. H. F., una suma única la que podrá ser abonada por este último en cuotas iguales, mensuales y consecutivas. La Dra Altamirano expresa, a lo que adhiere El Dr. Sergio Marcelo Jenefes, que “la compensación tiene como finalidad restablecer el equilibrio entre los ex cónyuges y de este modo facilitar que cada uno pueda seguir adelante con su vida individual, debiendo la modalidad del pago ser funcional a esta finalidad” a pesar de ello manifiesta que “en los autos principales no se pudo conocer la real situación económica de la actora al tiempo de producirse la ruptura matrimonial, Tampoco se acreditó el lugar donde residían las partes, desconociéndose por completo las condiciones en las que quedaron ambos cónyuges después del divorcio. Finalmente, consideró que en la presente causa, debido a la escasa prueba producida y ofrecida por ambas partes, no se pudo realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de ambos cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, por lo que el supuesto desequilibrio económico que aduce la actora tampoco fue probado”. .La Dra. Clara Aurora De Langhe de Falcone deja sentado que “según dan cuenta las constancias de autos la Sra. R. del C. M. siempre se dedicó al cuidado del hogar conyugal, desempeñándose como ama de casa, así como al cuidado de los tres hijos menores que tiene junto al demandado, y en forma especial a uno de ellos porque padece una grave discapacidad que lo hace depender en gran medida para su desarrollo, de la madre, tal como surge del informe **de fs. 10 del Expte. C-060.722 (Divorcio).** A

más de esto, la Sra. inició su relación a la edad de 16 años contrayendo matrimonio a los 18, lo cual generó que la misma no terminara sus estudios y con el tiempo solo se dedicara a cumplir tareas domésticas, lo cual limitó su desarrollo profesional. Por su lado el Sr. F., en cambio, siempre desempeñó sus labores, creció en el ámbito profesional y desarrolló sus potencialidades; la actora por su lado, se relegó así como a sus proyectos personales. Considero que el a quo no ha tenido en cuenta al momento de resolver ciertas cuestiones de especial trascendencia como la cantidad de años que duró la unión, la edad que tenía la Sra. M. al momento de contraer matrimonio -18 años-, ni la dedicación a los hijos, sobre todo, reitero, la dedicación especial que debe brindar a uno de ellos -quien posee una discapacidad-; presupuestos estos totalmente comprobables para poner en evidencia el desequilibrio económico existente entre los ex-cónyuges”. Agregó la Dra Falcone “No quiero dejar de resaltar tampoco, la importancia que posee el instituto bajo estudio aplicado a la luz de la perspectiva de género, pues es de importancia para lograr la igualdad real entre los esposos luego de la ruptura matrimonial. Esto así, en una sociedad como la nuestra en donde el plan de vida por costumbre siempre fue el del hombre que se desempeñaba desarrollando oficio, arte o profesión, y la mujer por su lado se dedicaba solo a las labores del hogar y cuidado de los hijos y la familia”. Por los motivos expuestos considera procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por C. R. del C. M., con el patrocinio letrado del Dr. David Fernández, y propicio hacer lugar a la demanda.

VI-ANALISIS CONCEPTUAL

En esta sección se analizará los conceptos centrales de la sentencia y los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales como lo son la compensación económica, juzgar con perspectiva de género, la valoración de las pruebas y rol del juzgador al momento de analizar el caso y dictar sentencia.

1-Compensación Económica

La compensación económica es un instituto incorporado al código de fondo en la última reforma legislativa en el art 441 del Código Civil y Comercial. Ha sido conceptualizada por prestigiosos juristas, así Graciela Medina sostiene que:

“La compensación económica puede ser definida como la cantidad periódica o prestación única que un cónyuge o conviviente debe satisfacer a otro tras el divorcio o la finalización de la convivencia, para compensar el desequilibrio como consecuencia directa del divorcio”(Medina Graciela, 2013)

Por su parte Molina (2012) expresa que “la compensación económica es una institución jurídica que propicia la superación de la injusta pérdida patrimonial que el divorcio puede provocar en alguno de los cónyuges.”

Refiere sobre el tema Néstor Solari (2012):"Se trata de un derecho para reclamar una compensación por parte del cónyuge o conviviente que ha sufrido un menoscabo como consecuencia de la ruptura de la unión" (Solari, N.2012)

Esta figura, siguiendo los lineamientos constitucionales del derecho de Familia, considera los siguientes principios: de *autonomía personal* para concretar el proyecto de vida propio, manifestación *del paradigma igualitario* por el cual se persigue la concreción de la igualdad real entre los miembros del matrimonio y el principio de *responsabilidad y solidaridad familiar*” (Código Civil y Comercial de la Nación. 2012 **Proyecto del Poder Ejecutivo de la Nación redactado por la Comisión de Reformas designada por decreto 191/2011. Editorial Rubinzal Culzoni.p 560).**

Se concluye con los siguientes aportes: “debe cumplir con los requisitos estipulados por la ley, a saber: a) Desequilibrio económico manifiesto: Como consecuencia directa del divorcio o cese de la convivencia, la situación económica entre los cónyuges o convivientes debe aparecer desequilibrada (Pellegrini, 2014. pag.356) b) Empeoramiento de la situación de quien reclama; Medina (2013) lo define como un descenso en el nivel de vida efectivamente gozado en el transcurso de la relación. (Medina, 2013)

ii. Naturaleza jurídica

En los fundamentos del Anteproyecto el CCyC se sostiene que “.. se recepta una figura que tiene aceptación en varias legislaciones del derecho comparado, y que es coherente con el régimen encausado de divorcio”

El derecho comparado se nomina como pensión compensatoria, también como asignación por divorcio o prestación compensatoria y surge en Europa hacia finales del Siglo XX. Es receptada por las reformas de derecho familiar de Francia, Dinamarca, Italia, España y Alemania entre otros. En América se legisla en El Salvador y Chile, a título ejemplificativo. El CCyC se inspira en las legislaciones europeas y en especial en el Código Civil español en su art 97, que tiene similares características a la legislación francesa (art 270 del Código francés) **(Lloverás, N Orlandi, O, Faraoni, F .2015)**

La importancia de definir la naturaleza jurídica de la compensación económica, se plasma en el siguiente comentario: Definir la naturaleza jurídica de la compensación económica es relevante ya que de allí se podrán interpretar los requisitos de su procedencia; determinar en qué consiste el menoscabo económico; analizar la caducidad del derecho, el grado de participación de la autonomía de la voluntad, la posibilidad de renunciar y las facultades del juez en la aprobación de los convenios reguladores sobre la misma. En definitiva, se trata de una figura que se recepta en el derecho argentino con el fin de favorecer la igualdad real de condiciones y oportunidades una vez finalizado el proyecto de vida en común; una figura que, no obstante presenta ciertas similitudes con otras instituciones jurídicas (alimentos, indemnización de daños y perjuicios, restitución por enriquecimiento sin causa), no puede ser asimilada a ninguna en forma total. **(Caramelo, G. Herrera, M. Picaso,S 2015)**

Hacemos mención al fundamento de la nueva figura, su carácter y el beneficio que produce. Así lo expresa Medina

La compensación económica tiene un fundamento **Resarcitorio**: En este caso, hablamos de reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio. Tiene carácter **indemnizatorio**, por lo tanto, no hay obligación ni

compensación sobre el reparto de gananciales. **Compensatorio:** Estamos hablando de producir un beneficio a favor de quien ha sufrido una desventaja. **Medina Graciela Compensación económica en el Proyecto de Código, LL, 2013-A, 472**

Otro eje significativo al momento de analizar la compensación económica es no confundirla con otras figuras. Diferentes teorías aclaran el tema señalando las particularidades de cada una. Así el art. 434 inc. b dispone que “la **pensión alimentaria** posterior al divorcio, “a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos”

En la **indemnización por daños y perjuicios** nuestro código permite reclamar daños y perjuicios entre los cónyuges por las normas de responsabilidad genérica que establece el Código Civil y Comercial (arts. 52, 53, 1716 y 1717), como se expresa en los propios fundamentos del Proyecto que diera origen al nuevo Código.

Finalmente, caracteriza al **enriquecimiento sin causa** como “Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido...”CCCN Art 1794 (2014).

III. Perspectiva de Género

En este apartado se analiza una herramienta fundamental en la administración de justicia y es, juzgar desde la igualdad. En palabras de Martín y Lirola (2018);

En América Latina, se hacen visibles ante la CIDH como al TEDH las violaciones generalizadas y sistemáticas de derechos humanos acaecidas en el marco de los conflictos en Guatemala, El Salvador o Perú, en los que la violencia sexual generalizada contra las mujeres se utilizó de forma sistemática como instrumento de represión. **Martín,M; Isabel Lirola (2018) Violencia de género. El diálogo jurisdiccional interregional en la investigación y sanción de la violencia sexual. España p16**

La incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia es un mandato para la efectividad del derecho a la igualdad, que establecen los instrumentos del derecho internacional de derechos humanos, como así también una variable esencial para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. **Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias”, Cumbre Judicial Iberoamericana, Secretaría Técnica, Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia.**

Las capacitaciones en temáticas de género a los operadores y funcionarios judiciales son una herramienta de transformación estratégica y fundamental para la construcción de una sociedad más igualitaria. Desde el año 2010, la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dicta en todo el país el Taller de Perspectiva de Género. Luego, con la sanción de la Ley N° 27499 Ley Micaela- de Capacitación Obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado.

¿Qué significa aplicar la perspectiva de género en un proceso judicial? “implica identificar si existen prejuicios o estereotipos de género que perjudican cómo se presta el servicio de justicia: al momento de analizar las presentaciones de las partes, las pruebas producidas y aportadas, su valoración y carga probatoria **Ministerio Público Fiscal. Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) relativa a la investigación de los casos con perspectiva de género. En particular, el Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (Femicidios) y la Guía de Actuación en casos de violencia doméstica contra las mujeres**

iv. Políticas públicas

Para llevar a cabo un análisis de las políticas públicas de nuestro país, es necesario conocer las particularidades de la sentencia que se analiza. La necesidad de incorporar la compensación económica en la legislación de nuestro país en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en los (art 442 y 442), como la sanción de diferentes leyes que protegen los derechos de las personas es la forma que busca el Estado para dar respuesta a todos los sectores de la sociedad. De ahí la importancia de contextualizar el fallo a través de la mirada de la actora para comprender la realidad de los sectores más

vulnerables, con madres adolescentes mujeres en relaciones violentas quedan atrapadas en hogares pobres sin acceso a la educación, formación o capacitación laboral que la fortalezca, y, si a esto agregamos la llegada de un hijo con discapacidad su futuro se compromete aún más.

La Dirección General de Políticas de Género tiene entre sus funciones, brindar asesoramiento y asistencia técnica a las fiscalías y otras áreas del organismo para contribuir a enriquecer y transversalizar la perspectiva de género en el ámbito de sus competencias. El trabajo de sistematizar y difundir jurisprudencia específica sobre cuestiones de género es una de las herramientas para cumplir con ese objetivo. **Perspectiva de género en las decisiones judiciales y resoluciones administrativas Compendio de los Fueros Civil, Laboral, Comercial y Contencioso Administrativo (20120) p20**

Para dar cumplimiento a las acciones de gobierno con interés público, el Estado manifiesta “la relevancia de adherir a los tratados con potencias extranjeras dando a las mismas jerarquía constitucional,(art 31 CN) es así que en las últimas décadas se fueron modificando las legislaciones de los diferentes estados hacia una más global. Por ello, nos dice la CIDH que “los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia .. ”a sí mismo “insta a los Estados a continuar sus esfuerzos para mejorar la implementación de sus principios y obligaciones a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.” **CIDH. (3 de noviembre 2011) Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60, párr. 28.**

VII-ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIA

La legislación argentina fue modificando diferentes institutos, es así que nuevas concepciones con respecto al divorcio marcan un cambio cultural donde se priorizan los intereses de la persona o integrantes del grupo familiar, se garantizan sus acciones

privadas (art 19 CN) y se consagra el art. 437 del CCCN que expresa: “El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges”. Sin indagar las causas objetivas o subjetivas de esta decisión. La importancia de juzgar con perspectiva de género, a partir de ello, se generó una considerable producción doctrinaria desde el debate del anteproyecto hasta y después de su sanción. Faraoni (2018) expresa:

La incorporación de la compensación económica en nuestro ordenamiento jurídico, obedece a la evolución social que se ha ido produciendo en nuestro país, sobre todo en materia de derecho de familia y la necesidad de adaptar la legislación vigente a las nuevas formas y estructuras familiares intentando dar respuesta a través del derecho a la actual realidad social **Faraoni, F E.(2018) Manual de derechos de la familia Capítulo V Disolución de matrimonio y proceso de divorcio p.642**

Diversos juristas se han manifestado sobre la lucha de las mujeres por la igualdad desde diferentes ramas del Derecho. Expresa Herrera (2015)

Las normas del Derecho de Familia no han estado ajenas a esta situación de clara desventaja, siendo que desde sus orígenes el Código Civil consideraba a las mujeres casadas incapaces de hecho relativas, sujetas al poderío y control del marido. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (también conocida por sus siglas en inglés CEDAW), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22de la CN), ha significado un instrumento de suma relevancia para denunciar y abordar el flagelo de la discriminación hacia la mujer por su condición de tal. **(Herrera,M. 2015. Manual de Derecho de la familia.Bs As p.26**

Otro eje primordial es no desconocer la importancia de la formación y capacitación de quienes tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. Es numerosa la doctrina sobre el tema, la **Ley N° 26 .743** de Identidad de Género destaca “Estas políticas públicas, enfocadas desde una perspectiva de garantía, protección y ampliación de los derechos humanos, se fortalecen cuando todas las personas conocen sus derechos y, en

consecuencia, pueden ejercerlos” Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Ley 26.74 (2014). Identidad de género Bs As

Analizar un fallo donde la valoración de las pruebas puede modificar una sentencia y esto merece un análisis aparte. Así lo considera Limardo (2021) enfatizando

Que pareciera que existe una preocupación genuina, en el marco de lo que llamamos perspectiva de género, respecto **del modo en que se valoran las pruebas** en los procesos en que se investigan ciertos delitos que suelen tener, casi de modo exclusivo, a mujeres como víctimas o situaciones típicas en las que son imputadas. De hecho, la perspectiva de género ha ocupado la atención de los tribunales internacionales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han tratado específicamente diversos asuntos relacionados con valoración de la prueba y perspectiva de género. **Limardo,A (2021) Valoración de la prueba y perspectiva de género: una réplica a Jordi Ferrer Bel**

JURISPRUDENCIA

Con la reforma del nuevo código y la incorporación de nuevos institutos aplicados con perspectiva de género fueron considerables las sentencias emitidas por tribunales nacionales y extranjeros, jurisprudencia que unifica el sistema jurídico, lo que nos permite comprender la interpretación de algunas normativas por parte de los jueces, sentencias que por ser emitida por órganos del Poder Judicial, sientan jurisprudencia.

Sobre el tema, es significativo considerar que “el proceso de creación jurisprudencial de la Corte a través de la cual se ventilan casos contenciosos y medidas provisionales, ha tenido y tiene un creciente impacto en algunas redefiniciones normativas e institucionales al interior de los Estados” cabe aclarar que hacemos mención a los Estados parte y, “Que se han traducido en mejoras concretas en la garantía para los derechos humanos” (**Diego García-Sayán Presidente Corte Interamericana de Derechos Humanos San José, Costa Rica, 5 de octubre de 2012. XLI Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en junio de 2012**)

Los fallos concernientes a la compensación económica son variados, destacamos el siguiente porque para algunos como la jueza que dictó sentencia en el caso consideró que “aplicar la norma y juzgar con perspectiva de género lo consideró positivo y enriquecedor en el proceso y el dictamen final. EXPTE. 4594/2016 M. L., N. E. C/D. B., E. A. S/FIJACIÓN DE COMPENSACIÓN.

Marcan un precedente significativo jurisprudencial donde los jueces reconocen los derechos incorporados en la última reforma cuya finalidad es compensar la desigualdad estructural mediante un aporte que permita a la parte más débil de la relación reacomodarse tras la ruptura y prepararse para competir en el mercado laboral. En este sentido, la figura integraría una medida de acción positiva en los términos previstos por el artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Debe destacarse que la Sra. Juez ha efectuado un meduloso estudio de esta figura que introdujo el Código Civil y Comercial de la Nación. Incluso, el abordaje del conflicto desde la perspectiva de género no ha hecho más que enriquecer el debate planteado en el expediente **(Expte. n° 4594/2016 (J.92) – JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL NRO. 92 (17/12/2018) - SENTENCIA CONFIRMADA POR LA CÁMARA NACIONAL CIVIL, SALA I (31/05/2019),**

Otro fallo a destacar es el que promueve la Sra L., J. A. C/ L., A. M. S/ DIVORCIO. INCIDENTE DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA aduciendo el desequilibrio económico que le produjo el divorcio, prueba de ello en autos. Se analiza que la otra parte confunde los institutos de compensación económica con la pensión por alimentos a , justificando que abona un 35% de alimentos, pagar la obra social OSDE, el alquiler de inmueble, compra de enseres y muebles del hogar ; digo confunde porque es otra la finalidad de este nuevo instituto incorporado los art 442 y 442 de CCCN. , **JUZGADO DE FAMILIA DE PASO DE LOS LIBRES, L., J. A. C/ L., A. M. S/ DIVORCIO. INCIDENTE DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA PROVINCIA DE CORRIENTES (06/07/2017) Perspectiva de género en las decisiones judiciales y resoluciones administrativas Compendio de los Fueros Civil, Laboral, Comercial y Contencioso Administrativo (2020)**

Este trabajo no puede concluir su análisis sin destacar la labor de la CIDH, quien se pronunció en el tema de violencia contra las mujeres expresando el deber de los Estados

de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos. Por ejemplo, en su decisión en el caso paradigmático de María da Penha Maia Fernandes, la Comisión aplicó por primera vez la Convención de Belém do Pará, para sostener que el Estado había fallado en actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, por no haber condenado ni sancionado al agresor objeto del caso por diecisiete años. **CIDH María da Penha Maia Fernandes c/ Brasil caso N° 12051 informe 54/01 (2001)**

Destaco el siguiente fallo por la importancia de la intervención de la CIDH que promueve la observancia y defensa de los derechos humanos en el Continente americano. En el CASO YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS sentó jurisprudencia al responsabilizar al Estado de Colombia por la violación de los derechos a la libertad personal, a la honra y dignidad de cinco mujeres donde sus derechos fueron vulnerados. **Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.**

Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf. La Sentencia fue notificada el 10 de enero de 2017.

VII- LA POSTURA DE LA AUTORA

Arbitrariedad de sentencia y Juzgar con perspectiva de genero

Sucedieron muchos años de lucha por la igualdad ante la ley entre hombres y mujeres. La compensación económica surge como un instituto trascendental para mitigar las injusticias y las desigualdades después del matrimonio, del mismo modo la incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia.

Mi postura se basa en lo trascendental de analizar dos sentencias antagónicas dictadas por magistrados de dos tribunales diferentes sobre un mismo caso, es necesario detenernos en los fundamentos del tribunal sobre la valoración de pruebas que llevaron a considerar la sentencia como arbitraria, y lo fundamental de juzgar desde la igualdad. No se vio reflejado esto en la sentencia del tribunal de origen, de otro modo se habrían hecho efectivo los inc a,b,c,d del art 442 y superado las

desigualdades. Ahondar en el tema es preguntarnos ¿que prevalece en los jueces al momento de juzgar?, así, se comprende la importancia de la subjetividad de los magistrados al analizar un caso. Sobre el tema aporta Herrera (2015)

La incorporación de la compensación económica porta características particulares no existentes en nuestra legislación hasta su reforma como ser el rol del juez cambia de manera sustancial; pasa de ser un funcionario dedicado a indagar el pasado de la relación matrimonial, a ser quien -secundado por el equipo multidisciplinario- acompaña a los integrantes del núcleo familiar en cómo resolver los efectos que se derivan del divorcio, priorizándose el arribo de acuerdos, siempre respetando los derechos e intereses de todos sus integrantes. **Marisa Herrera, Manual derecho de familia, 2015**

Es necesario analizar detenidamente los fundamentos que motivaron al tribunal de origen rechazar el pedido de compensación económica. El fallo en cuestión hace hincapié en dos ejes por excelencia, **primero** considero que su decisión se centró exclusivamente en la situación patrimonial de los cónyuges al momento de la ruptura matrimonial, otorgó un carácter preponderante a la falta de pruebas idóneas y ciertas que permitirían formar convicción de que la actora ha quedado en un desequilibrio económico manifiesto, por lo tanto priorizó el art 441 sobre el art 442 del CCCN. El tribunal no considera ni menciona en su decisión la dedicación del cónyuge solicitante al cuidado de los hijos y al hogar, ni la discapacidad de dos de ellos, ni la postergación profesional que esto pudo conllevar. **Segundo**, y no por ello menos importante: fallar con perspectiva de género. Los jueces de alzada hacen notar al tribunal de a quo que “no puede perderse la perspectiva trascendental de mitigar las desigualdades y reafirman sus dichos en palabras de Medina Graciela“ si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres..”, todo ello, a pesar de que se acreditó en autos que la demandante padeció violencia doméstica y económica durante el matrimonio. Recordando que la ley 26.485 sobre la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, aspira a eliminar la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, afirmando en particular el derecho de las mujeres a una vida sin violencia.

Reafirma Poyatos (2018) que “la perspectiva de género debe estar presente en todas las actuaciones de la administración de justicia: desde la atención de la víctima y sus familiares, durante la tramitación del procedimiento judicial, hasta los pronunciamientos a los que se arriben (**Poyatos Matas, Gloria. (2018). La justicia sin perspectiva de género no es justicia, es otra cosa. Oficina de la Mujer y Violencia Doméstica, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**)

Mediante los distintos fallos de la Corte Suprema de Justicia, CIDH y otros estados extranjeros se ha sentado jurisprudencia al respecto, con sentencias tan variadas como las analizadas en este fallo, donde progresivamente se incorporan los derechos por la igualdad en su integridad.

Como colofón a lo expuesto, entiendo, al igual que el Superior tribunal de justicia el deber de aplicar la normativa siempre que exista desigualdad, buscando el equilibrio entre las partes y la importancia de hacerlo a la luz de la perspectiva de género.

IX- Conclusión

A modo de colofón, se expone como se trató el tema inicial en el análisis del fallo.

La Sra M., C.R.C vuelve a demandar al Sr F., J. H. H. ante el Superior Tribunal de Justicia por compensación económica generado por el desequilibrio económico después de la ruptura matrimonial. Por su parte el demandado objeta que la Sra M puede disponer de ingresos como la cuota alimentaria fija y la pensión por invalidez. Argumento que deja sin sustento la Sra M alegando que tales fondos no pueden ser dispuestos por ella para compensar su situación personal de desventaja, en la que quedó luego del matrimonio

El Tribunal de origen en su fallo no aprecia los datos, hechos y pruebas ofrecidas y aportadas, por lo tanto considera que no se probó el supuesto desequilibrio económico que aduce la actora, solo valoró lo atinente al estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial, sin hacer referencia alguna respecto de las pautas previstas por el código para que proceda o no la compensación

económica a la luz de la perspectiva de género, lo que derivó en una decisión arbitraria que provocó la sentencia de primera instancia.

En instancia superior, el juez al momento de juzgar ratificó la legislación vigente relacionada con uno de los principios esenciales del derecho de la compensación económica como es, el principio a la igualdad, que no fue tenido en consideración por el tribunal de a quo. Concluye el Superior Tribunal de Justicia al hacer lugar el recurso de inconstitucional, interpuesto por la demandante, en su merito revoca la sentencia dictada por el Tribunal de grado, y fijar como compensación económica una suma única. Sin dudas el presente fallo del TSJ demuestra lo importante y critico que resulta tener un correcto análisis de una nueva figura incorporada al CCCN y el deber de juzgar desde la igualdad lo que sienta jurisprudencia por su importancia.

X- REFERENCIAS

Doctrina

- Caramelo**, G.Herrera,M.Picaso,S 2015 CCyC comentado 1ra ed. T.II p102
CIDH. (3 de noviembre 2011) Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60, párr. 28.
<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/132.asp>
- Cumbre Judicial Iberoamericana**, “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias” Secretaría Técnica, Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia. Disponible en: Guía para la aplicación sistemática e informática
- Lloverás**, N Orlandi, O, Faraoni, F .2015. (2018) Manual de Derecho de la Familia. Disolución del matrimonio y proceso de divorcio Ed Mediterranea. Cordoba p.642
- García-Sayán**,D. Presidente Corte Interamericana de Derechos Humanos San José, Costa Rica, 5 de octubre de 2012. XLI Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en junio de 2012
- Herrera**,M. 2015. Manual de Derecho de la familia.Bs As p.26
- Limardo**, A (2021) Valoración de la prueba y perspectiva de género: una réplica a Jordi Ferrer Bel alanlimardo@derecho.uba.ar

Medina, G. “Compensación Económica en el Proyecto de Código” La ley 2013-A-472

Medina, G. “Juzgar con perspectiva de Género; ¿Por qué juzgar con perspectiva de Género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de Género?p3. recuperado de <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

-**Molina**, Mariel. (2012) “Compensación económica en el divorcio. Una herramienta jurídica con perspectiva de género” En Derecho de Familia Revista Interdisciplinaria de Doctrina y jurisprudencia N:57 Editorial Abeledo Perrot.Bs.As pag.193

-**Pellegrini**, M (2014) “La compensación económica en la reforma del Código Civil argentino” publicada en Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea. Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. C.A.B.A. pag.356

-Perspectiva de género en las decisiones judiciales y resoluciones administrativas Compendio de los Fueros Civil, Laboral, Comercial y Contencioso Administrativo (20120) p20

-**Poyatos** Matas, Gloria. (2018). La justicia sin perspectiva de género no es justicia, es otra cosa. Oficina de la Mujer y Violencia Doméstica, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

-**Solari**, N. (octubre 2012)"Las prestaciones compensatorias en el Proyecto de Código". Revista de Derecho de Familia y las Personas, p.5.

-Alterini, J H. (s/f) “Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, T. III, ed. La Ley, p. 178

Código Civil y Comercial de la Nación. 2012 Proyecto del Poder Ejecutivo de la Nación redactado por la Comisión de Reformas designada por decreto 191/2011. Editorial Rubinzal Culzoni.p 560.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Ley 26.74 (2014). Identidad de género Bs As

http://www.jus.gob.ar/media/3108867/ley_26743_identidad_de_genero.pdf

Jurisprudencias

Superior Tribunal de Justicia (26/12/2018). Sala I. Exp N° CF-14246 Compensación económica: M., C. R. del C. c/ F., J. H. H. recuperado

dehttp://www.justiciajujuyjuris.gov.ar:8081/frm_resultado_out_sentencias.aspx?id=335045

-CIDH Maria da Penha Maia Fernandes c/ Brasil caso N° 12051 informe 54/01 (2001)
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/10.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf. La Sentencia fue notificada el 10 de enero de 2017.

-JUZGADO DE FAMILIA DE PASO DE LOS LIBRES, L., J. A. C/ L., A. M. S/ DIVORCIO. INCIDENTE DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA PROVINCIA DE CORRIENTES (06/07/2017) Perspectiva de género en las decisiones judiciales y resoluciones administrativas Compendio de los Fueros Civil, Laboral, Comercial y Contencioso Administrativo (2020)

-JUZGADO NACIONAL EN LO CIVIL NRO. 92 (17/12/2018) - Expte. n° 4594/2016 (J.92) – SENTENCIA CONFIRMADA POR LA CÁMARA NACIONAL CIVIL, SALA I (31/05/2019)